

7 de enero de 1905.  
Patente 4,255.  
Tomás Góngora.—Garrote para  
carros de ferrocarril.

7 de enero de 1905.  
Patente 4,256.  
Alejandro Gonsen.—Aparato  
concentrador de hule ó goma ex-  
traído de la planta conocida con el  
nombre de Guayule.

7 de enero de 1905.  
Patente 4,259.  
Richard A. Leigh.—Maquinaria  
para fabricar una goma cruda se-  
mejante al hule.

9 de enero de 1905.  
Expediente 5,374.  
Dodson y Sullivan.—Marca «La  
Flor», maquinaria.

9 de enero de 1905.  
Expediente 5,375.  
The Paracamph Co. Louisville,  
Ky.—Marca «Paracamph», reme-  
dio tópico para sabañones, cortadas,  
contusiones, quemaduras, y en ge-  
neral, para todas las irritaciones de  
la piel.

10 de enero de 1905.  
Patente 4,261.  
Berthold Singer.—Cierta mate-  
ria compuesta para aplacar y ab-  
sorber el polvo.

10 de enero de 1905.  
Patente 4,262.  
Philip Henry Deis.—Bombas.

10 de enero de 1905.  
Patente 4,263  
Clinton Paul Townsend—Proce-  
dimiento y aparato electrolíticos.

10 de enero de 1905.  
Patente 4,264.  
Peter Henry Murphy.—Mejora  
en techos para carros.

11 de enero de 1905.  
Expediente 5,378.  
P. Pérez y Cía.—Marca «Fine  
Champagne», licor.

11 de enero de 1905.  
Expediente 5,379.  
José Núñez Viadero.—Marca «Vi-  
nos Generosos Superiores.»

#### SECCIÓN QUINTA.

Tres estampillas de á cinco pe-  
sos (\$5.00), debidamente cancela-  
das.

#### CONTRATO

*Celebrado entre el C general Manuel  
González Cosío, secretario de Esta-  
do y del despacho de Fomento, en re-  
presentación del Ejecutivo de la  
Unión, y los señores general Hipó-  
lito Charles y licenciado D. Benito  
Juárez, mancomunadamente, para  
el arrendamiento de las lagunas*

*Chacahua, Manialtepec, Monroy,  
Miniyua, Minitán, Corralero, Ji-  
caltepec, Estancia Grande y el ce-  
rro de las Garzas que se encuentra  
en la laguna de Minitán, así co-  
mo las salinas que en dichas lagu-  
nas se encuentran, ubicadas en  
las costas del océano Pacífico y co-  
rresponden á los distritos de Ja-  
miltepec y Juquila, del Estado de  
Oaxaca, para la explotación de la  
sal y caza del caimán y garza.*

Art. 1° El Ejecutivo de la Unión  
da en arrendamiento á los Sres. ge-  
neral Hipólito Charles y licenciado  
don Benito Juárez ó á la compañía  
que al efecto organicen y sin per-  
juicio de tercero, las lagunas de  
Chacahua, Manialtepec, Monroy,  
Minitán, Miniyua, Corralero, Jical-  
tepec, Estancia Grande, y el cerro  
de las Garzas que se encuentra  
en la laguna de Minitán, así co-  
mo las salinas que se encuentran  
en dichas lagunas y conocidas con  
los nombres siguientes: Grande, Sa-  
linita, Manialtepec, Monroy, La Pas-  
tora, Salinas Grandes, La Cacica,  
El Descabezadero, El Jicaro, Salini-  
tas, Jicaltepec y Estancia Grande, y  
los Esteros, Los Limos, Minizo y Es-  
pejo.

Art. 2° El objeto de este arren-  
damiento es que los señores Char-  
les y Juárez, ó la compañía ó com-  
pañías que al efecto organicen, y sin  
perjuicio de tercero, establezcan las  
obras necesarias para la cristaliza-  
ción de la sal y explotación de ésta,  
así como la caza del lagarto y gar-

za, dentro de los mismos lugares y  
en una zona de diez kilometros de  
tierra firme, pero en terrenos que  
sean exclusivamente nacionales.

Art. 3° El plazo de arrendamien-  
to es de diez años, contados desde  
la fecha de la promulgación de este  
contrato, prorrogables por igual tér-  
mino á solicitud de los concesiona-  
rios y á juicio de la secretaria de  
Fomento.

Art. 4° Los concesionarios paga-  
rán en la jefatura de Hacienda del  
Estado de Oaxaca, las cuotas si-  
guientes:

I. Cuarenta centavos (\$0.40) por  
cada tonelada de sal que exploten,  
comprometiéndose á explotar, por  
lo menos, cuatro mil (4,000) tone-  
ladas anuales, á partir del segundo  
año del arrendamiento.

II. Cinco pesos (\$5.00) por tone-  
ladas de pieles de caimán y sesenta  
centavos (\$0.60) por cada una de  
la de grasa del mismo que extraigan  
en los cinco primeros años, y ocho  
pesos (\$8.00) por la de pieles y tres  
pesos (\$3.00) por la de grasa en los  
años restantes.

III. Cinco pesos (\$5.00) por cada  
millar de garzas.

Art. 5° Los concesionarios se  
comprometen á presentar á la secre-  
taría de Fomento, dentro de los seis  
meses de la fecha de este contrato,  
el plano de las obras que pretendan  
establecer para la formación de las  
salinas; y dentro de los tres meses  
de la fecha de la aprobación de di-  
cho plano, procederán á dar princi-  
pio á la ejecución de las obras, de-

biendo comenzar la explotación, á más tardar, á los seis meses de la misma fecha.

Art. 6º Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato, con un depósito de dos mil pesos. . . . (\$2,000.00) en bonos de la Deuda Pública Consolidada, que deberán constituir en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días de la fecha de su promulgación.

Art. 7º El permiso que se concede por el presente contrato á los señores Charles y Juárez para el establecimiento y explotación de salinas y la caza del caimán y garza, no los autoriza para efectuar ningún otro género de explotación.

Art. 8º Los concesionarios quedan obligados á respetar los derechos legítimamente adquiridos por particulares en los lugares á que se refiere este contrato, y á permitir la caza á los cazadores pobres que sin tener estación de caza en forma, vivan de esa industria.

Art. 9º Los concesionarios quedan obligados á no destruir y á no capturar en ningún tiempo las crías de todos los animales cuya caza se les concede, sino antes bien á conservarlas para aumentar, en cuanto fuere posible, los criaderos, respetando las épocas de veda, ó sean las de procreación de dichos animales, y quedando obligados á devolver los citados criaderos, una vez terminado este contrato, con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tengan derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 10º Quedan obligados los concesionarios á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidan sobre los ramos de caza y pesca.

Art. 11º Los concesionarios quedan obligados á hacer manifestaciones á las aduanas respectivas de los productos de la caza y á presentarlos á los agentes que vayan á bordo con este fin, autorizados por los administradores de dichas aduanas.

Art. 12º El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar en todo tiempo las explotaciones, los criaderos, la fábrica y demás dependencias, debiendo los concesionarios proporcionar los informes que se les pidan, y el gobierno hará respetar el contrato en la forma que determinen las leyes de la república, á cuyo efecto dictará, previo aviso de los concesionarios, las medidas conducentes para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo los concesionarios, por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, dentro de la zona á que este contrato se refiere, para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 13º Los concesionarios se comprometen á contribuir para los gastos de inspección, desde que den principio á la caza, con la cantidad de ochocientos pesos, (\$800.00) anuales que entregarán adelantados en la tesorería general de la Federación; en el concepto de que por falta de pago de las anualidades co-

rrespondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económica coactiva.

Art. 14º Los concesionarios se comprometen á rendir anualmente un informe detallado acerca de las operaciones que hubieren practicado en el año, especificando las cantidades de productos exportados.

Art. 15º Se obligan los concesionarios á cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifiquen las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones relativas ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 16º Los concesionarios no podrán en ningún caso ni en tiempo alguno traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato, ni admitir como socio á ningún gobierno ó Estado extranjero ó agente de él. Cualquiera estipulación en el sentido contrario será nula y de ningún valor, y perderán los concesionarios todo derecho á las propiedades y obras que hubieren emprendido. Pueden, sin embargo, traspasar con anuencia previa del gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, las concesiones de este contrato.

Art. 17º Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en la fecha que cita el art. 6º,

y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar las explotaciones dentro del plazo que fija el art. 5º.

II. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

III. Porque se compruebe á los concesionarios que defraudan los derechos fiscales.

IV. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre los ramos de caza y pesca expidiere el gobierno federal.

V. Por explotar las crías ó no respetar las épocas de veda.

VI. Por contravenir á lo dispuesto en el art. 9º.

VII. Por traspasar este contrato sin los requisitos que establece el art. 16º.

VIII. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos.

IX. Por no presentar en las aduanas respectivas las manifestaciones ó productos de la caza.

En todos los casos de caducidad los concesionarios perderán el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VIII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, los concesionarios perderán las herramientas, aparatos, edificios, etc.; etc., empleados en la explotación.

Art. 18º La caducidad será declarada administrativamente, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

Art. 19° Los concesionarios ó la compañía ó compañías que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 20° Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará por sólo el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de seis meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar

los concesionarios la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno general, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 21° Las estampillas de este contrato serán pagadas por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los doce días del mes de enero de mil novecientos cinco.—*Manuel G. Cosío.*—*H. Charles.*—*Benito Juárez.*—Rúbricas.

Es copia. México, 26 de abril de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

#### SECCION TERCERA.

El C. presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del dos del mes actual entre el Ejecutivo Federal, representado por el ciudadano Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fo-

mento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el señor don Luís García Teruel, por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos que se encuentren en el distrito de Miahuatlán del Estado de Oaxaca.

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—*Jenaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, á veinte de diciembre de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al ciudadano general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 12 de enero de 1905.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al.

El contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Dos estampillas de á cinco pesos (\$5.00) cada una, debidamente canceladas.

#### CONTRATO

*Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el ciudadano general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despa-*

*cho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el señor don Luís García Teruel, por sí, ó por medio de la compañía que al efecto organice, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos que se encuentren en el distrito de Miahuatlán, Estado de Oaxaca.*

Artículo primero. Se concede al Sr. D. Luís García Teruel ó á la compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar durante tres años, contados desde la fecha en que se promulgue el presente contrato, minas de toda especie y placeres auríferos en una zona de quince kilómetros por el lado situado en el distrito de Miahuatlán, Estado de Oaxaca, en terrenos de los pueblos de san Pablo, san Francisco, san Sebastián, Coatlán y otros que se encuentren dentro de una zona que se medirá de la manera siguiente: tomando como punto de partida un sabino que se encuentra en el vértice del ángulo formado por la confluencia de los ríos de san Francisco y santa María que se encuentran con relación con el centro del machón Poniente del puente sobre el río de san Francisco en el pueblo de Coatlán, á los cincuenta y dos metros N. 8° E., se medirán siete mil metros al N. 25° E., de allí quince mil metros al N. 75° O., de allí quince mil metros al S. 25° O., de allí quince mil metros al S. 75° E.;

y por último, para cerrar el cuadrado, ocho mil metros al N. 25° E. hasta llegar al punto de partida. El machón Poniente del puente sobre el río de san Francisco, se halla con relación á la cúspide del cerro llamado el Coquito al N. sesenta y seis grados E. y el punto de partida se halla con relación á la torre de la iglesia de san Pablo Coatlán al S. 32°30 O. y á la cúspide del cerro llamado Loma de la Laguna ó de la Capilla al S. 58° O. y en el centro de la cúspide del picacho más alto del cerro llamado «Loma de la difunta Cecilia» al N. 88° O. Todas las orientaciones referidasson al meridiano astronómico y la inclinación observada el 1° de noviembre fué de siete grados, ocho minutos Este.

Artículo segundo El Sr. D. Luís García Teruel, ó la compañía que al efecto organice, procederá á practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el artículo 13° de la ley de 4 de junio de 1892, y artículos 11°, 12° y 14° de su reglamento, en su caso, y con entera sujeción al decreto de 13 de diciembre de 1897, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona, las exploraciones se harán en terrenos que disten 200 metros de los límites de esas pertenencias, y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos, el concesionario podrá desde luego, sin esperar á que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellos las

pertenencias que desee en los términos y condiciones que establece la citada ley de 4 de junio de 1892, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Artículo tercero. En toda mina posesionada ó solicitada que se halle dentro de los límites de la zona de exploración, materia de este contrato, y que sea declarada caduca por quien corresponda, tendrá derecho el Sr. D. Luís García Teruel ó la compañía que al efecto organice, por el término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad ó pérdida, para hacer en ella exploraciones y solicitar las pertenencias que le convengan, dentro de ese mismo año; pero una vez que se hayan solicitado pertenencias, según los términos anteriores, queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese fundo. De igual franquicia que para las minas abandonadas gozará el Sr. D. Luís García Teruel ó la compañía que al efecto organice, respecto á cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Artículo cuarto. Si en el tercer año de la exploración, se declarase libre algún fundo ó caducare alguna zona de exploración de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo concede al Sr. D. Luís Gar-

cía Teruel ó á la compañía que al efecto organice, se entenderá sólo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercer y último año de exploración.

Artículo quinto. El concesionario dará principio á la exploración dentro del mes que siga á la promulgación del presente contrato, dando aviso á la secretaría de Fomento y al agente de minería respectivo.

Artículo sexto. Dentro de los seis meses siguientes á la promulgación del presente contrato, el concesionario deberá haber fijado en el terreno los límites de la zona de exploración, levantando un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro. Un ejemplar de este plano se entregará á la secretaría de Fomento y otro al agente de minería respectivo.

Artículo séptimo. El Sr. D. Luís García Teruel ó la compañía que al efecto organice, queda obligado en los terrenos de la zona de exploración, á tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo y ciento cincuenta en el tercero cuando menos.

Artículo octavo. El concesionario garantizará el cumplimiento de este contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación del mismo, la suma de (\$2,000.00) dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública

Nacional. Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el contrato se considerará desde luego por no celebrado sin necesidad de ningún otro trámite.

Artículo noveno. Este contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el artículo 5°.

II. Por explotar, sin título legal debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos á que se refiere el artículo 6°.

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias á que se refiere el artículo 7°, en cualquiera de los años á que ese artículo se refiere.

En cualquiera de estos casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito que hubiere constituido y además el derecho de continuar la exploración, quedando á la vez sujeto, en el segundo caso de caducidad, á lo que las leyes determinen.

Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, el concesionario presentará las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente á la fecha en que hubiere comenzado.